

**COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN No. RII-DE-AAC-002-2026. Que ordena el inicio de un procedimiento de investigación de oficio en contra de los agentes económicos **PJ Soluciones, EIRL, Preh Industrial, SRL, Raga Comercial, SRL y Rama Fabricantes y Suplidores, SRL** con motivo de la observación de indicios razonables de coordinación de ofertas y practicas concertadas en el procedimiento de compras públicas MINERD-CCC-LPN-2025-0009, celebrado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su director ejecutivo, **Víctor Benavides Valerio**, dominicano, mayor de edad, abogado, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Partes Involucradas

- **PJ Soluciones, EIRL, RNC Núm. 1-30-59085-2**, debidamente representada por el señor **Pablo Armando Rancier Garachana**, con domicilio social en la calle Julio Sandoval núm. 16, Urb. Juan Guzmán, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.
- **Preh Industrial, SRL, RNC Núm. 1-31-41773-6**, debidamente representada por los señores **Yahve Benjamin Rancier Fermin** y **Yinanlily Rodriguez Ureña**, con domicilio social en la calle San José, núm. 27, local 101 sector Enriqueillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.
- **Raga Comercial, SRL, RNC Núm. 1-31-19811-2**, debidamente representada por los señores **Carlos Enmanuel Rancier Pérez** y **Carlos Alberto Rafael Rancier Pérez**, con domicilio social en la calle Catalina Mota núm. 14, local 201A, Urb. Juan Guzmán, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

- **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL RNC Núm. 1-31-17459-2**, debidamente representada por los señores **Jennifer Marte Esquea** y **Franklin Alberto Marte** con domicilio social en la calle Julio Sandoval núm. 03, Urb. Juan Guzmán, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Antecedentes de la Investigación

1. En fecha seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en el ejercicio de sus atribuciones, remitió a esta Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) el oficio núm. DGCP44-2026-000654. Mediante dicho oficio, se puso en conocimiento de este órgano regulador la presunta comisión de conductas tipificadas como prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos (colusión), en el marco del proceso de licitación pública nacional núm. MINERD-CCC-LPN-2025-0009, cuyo objeto consiste en la “Adquisición de Mobiliario Escolar para el Equipamiento de los Centros Educativos de las 18 Regionales de Educación del País, Año Escolar 2025-2026.
2. Esta Dirección Ejecutiva, en virtud de las facultades de instrucción e investigación conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia, procedió al análisis de los expedientes alojados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP). El objetivo de dicha actuación fue realizar una evaluación de la documentación depositada por los agentes económicos para verificar la posible comisión de prácticas anticompetitivas.
3. Del examen preliminar y la valoración de las evidencias digitales recabadas en el SECP, se advirtieron coincidencias sustanciales y patrones de comportamiento paralelos en las propuestas técnicas y económicas presentadas por las empresas señaladas. Estos hallazgos constituyen indicios suficientes de una posible coordinación estratégica entre los licitadores, lo cual justifica plenamente el inicio de una fase de instrucción formal para determinar la existencia de infracciones al régimen de libre competencia.

Relación Precisa de los Hechos Imputables

4. Tras el análisis de los elementos de prueba recabados, esta Dirección Ejecutiva ha determinado la existencia de indicios que sugieren la configuración de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificados en la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia. Dichas conductas habrían sido cometidas por los agentes económicos: **PJ Soluciones, EIRL, Preh Industrial, SRL, Raga Comercial, SRL, y Rama Fabricantes y Suplidores, SRL** en el marco de su participación en el proceso de licitación pública nacional núm. MINERD-CCC-LPN-2025-0009, convocado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

5. A los fines de garantizar el principio de seguridad jurídica y precisar el objeto de la presente instrucción, se procede a continuación a desglosar de manera detallada los hallazgos fácticos y los elementos de juicio que sustentan la presunción de una coordinación estratégica entre los oferentes señalados:
6. Tras el examen de los registros mercantiles y la documentación societaria correspondiente de los agentes económicos **PJ Soluciones, EIRL, y Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**, esta Dirección Ejecutiva ha determinado los siguientes hallazgos de relevancia jurídica:
 - a. **PJ Soluciones, EIRL**: Registra su domicilio en la calle Julio Sandoval núm. 16, Urb. Juan Guzmán, sector Manogwayabo.
 - b. **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**: Registra su domicilio en la calle Julio Sandoval núm. 03, Urb. Juan Guzmán, sector Manogwayabo.
7. Del examen de los documentos señalados, se observa que los agentes económicos descritos se registran en sus asientos societarios el mismo domicilio operativo, a saber: **la calle Julio Sandoval, Urb. Juan Guzmán, sector Manogwayabo**. La única diferencia radica en la numeración del inmueble, hecho que, bajo los estándares de análisis de competencia, no puede interpretarse como una coincidencia ordinaria. Esta configuración permite a esta Dirección inferir que los agentes no actúan con la independencia y rivalidad que exige el mercado, sino que operan bajo una estructura de coordinación. (*ver documento A, B*).
8. Tras examinar los actos instrumentados para **PJ Soluciones, EIRL**, esta Dirección Ejecutiva ha constatado que dicha entidad ha realizado cambios estratégicos de domicilio en sus documentos corporativos para coincidir de manera sucesiva o simultánea con los domicilios sociales de otros agentes económicos bajo investigación, a saber:
 - a. **Vínculo con Preh Industrial, SRL**: Se verificó según el **acto notarial núm. 18/2009** que **PJ Soluciones** realizó un primer cambio de domicilio a la calle 8 núm. 21, sector Enriquillo, coincidiendo geográficamente en el mismo sector y entorno operativo de **Preh Industrial**.
 - b. **Vínculo con Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**: De igual forma, según el **Acto Notarial núm. 12-2015** de fecha 22 de julio de 2015, se establece que el domicilio de **PJ Soluciones** se encontraba en la calle Tercera núm. 38, Juan Guzmán, del sector Manogwayabo, coincidiendo con el domicilio

sus documentos exactamente el mismo día (**07 de julio de 2025**) y, además, se repartan para usar a las mismas dos notarias públicas (**Dra. Liza Dolores**

Roberto de la Cruz y Dra. Josefa Librada Luis Peguero). En el derecho de la competencia, esta coincidencia en la logística documental es un indicio claro de que las ofertas no se prepararon de forma secreta y autónoma, sino que hubo un intercambio de información. Esto sugiere que las empresas podrían estar simulando competencia, lo cual constituye una falta grave a la libre competencia. (*ver documento H, I, J, K,*)

13. De igual forma fueron analizadas las cartas de referencias comerciales que se detallan a continuación:

- a. Carta de referencia comercial emitida por la empresa Canal Hierro a favor de PJ Soluciones, EIRL, de **fecha 25 de junio de 2025**.
- b. Carta de referencia comercial emitida por la empresa Canal Hierro a favor de Preh Industrial, SRL, de **fecha 25 de junio de 2025**.
- c. Carta de referencia comercial emitida por la empresa Canal Hierro a favor de Raga Comercial, SRL, de **fecha 25 de junio de 2025**.
- d. Carta de referencia comercial emitida por la empresa Canal Hierro a favor de Rama Fabricantes y Suplidores, SRL, de **fecha 25 de junio de 2025**.
- e. Carta de referencia comercial emitida por la empresa Fraga Industrial a favor de PJ Soluciones, EIRL, de **fecha 27 de junio de 2025**.
- f. Carta de referencia comercial emitida por la empresa Fraga Industrial a favor de Preh Industrial, SRL, de **fecha 27 de junio de 2025**.
- g. Carta de referencia comercial emitida por la empresa Fraga Industrial a favor de Rama Fabricantes y Suplidores, SRL, de **fecha 27 de junio de 2025**.
- h. Carta de referencia comercial emitida por la empresa Fraga Industrial a favor de Raga Comercial, SRL, de **fecha 27 de junio de 2025**.

14. Del examen de las piezas probatorias descritas, esta Dirección Ejecutiva constató que la totalidad de las referencias examinadas fueron expedidas por las mismas dos empresas proveedoras (**Canal Hierro y Fraga Industrial**) y **que las fechas de**

expedición son unánimes para los cuatro competidores investigados (25 y 27 de junio de 2025, respectivamente.

15. En el marco de un mercado de libre competencia, resulta estadísticamente improbable que cuatro agentes económicos que actúan de forma autónoma e independiente sincronicen de manera idéntica la gestión y obtención de sus credenciales comerciales ante los mismos proveedores. Esta convergencia logística constituye un indicio fuerte de que no existió una preparación secreta de las ofertas, sino un intercambio de información o una gestión centralizada, lo cual refuerza de manera fundada la hipótesis de una coordinación estratégica y práctica concertada entre los agentes económicos previamente citados. (*ver documentos L, M, N, O, P, Q, R, S*)
16. Para cumplir con los requisitos de la licitación, los oferentes debían incluir las pólizas de mantenimiento de oferta. Al examinarlas, se observó lo siguiente:
 - a. Contrato núm. **1-702-2471** suscrito entre **Raga Comercial, SRL, y Midas Seguros, S.A** en fecha **15 de julio de 2025**.
 - b. Contrato núm. **1-702-2472** suscrito entre **PJ Soluciones, EIRL, y Midas Seguros, S, A.,** en fecha **15 de julio de 2025**.
 - c. Contrato núm. **1-702-2474** suscrito entre **Preh Industrial, SRL, y Seguros, S, A.,** en fecha **15 de julio de 2025**.
 - d. Contrato núm. **1-702-2475** suscrito entre **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL, y Midas Seguros, S, A.,** en fecha **15 de julio de 2025**.
17. Se observa que los cuatro contratos presentan una numeración secuencial casi ininterrumpida (**1-702-2471, 1-702-2472, 1-702-2474 y 1-702-2475**), fueron emitidos en la misma fecha **15 de julio de 2025** y tramitados ante la misma entidad aseguradora **Midas Seguros, S.A.** En un escenario de competencia real, la probabilidad de que cuatro empresas distintas acudan simultáneamente al mismo emisor y obtengan correlativamente sus pólizas es inexistente.
18. Este patrón constituye un indicio relevante de que la logística de participación en la licitación fue gestionada por una unidad de mando común. La correlatividad numérica de las pólizas evidencia que las ofertas no se prepararon de forma autónoma, sino que fueron canalizadas como un "paquete" de documentos ante la aseguradora, lo que confirma la existencia de una coordinación estratégica previa para simular una competencia que, en la práctica, ha sido suprimida (*ver documentos T, U, V, W*).

19. Aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva procedió al examen de los contratos de arrendamiento de los locales comerciales de los oferentes, identificando los siguientes hallazgos de relevancia:

- a. Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre **Pascual Gonzalo Garachana y Pablo Armando Rancier Garachana** representante legal de la empresa **PJ Soluciones, EIRL**, notariado por la **Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz**.
- b. Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre **Vitelio Moises Rancier Fermin y Yahve Benjamín Rancier Fermin** representante legal de la empresa **Preh Industrial, SRL**, notariado por la **Dra. Josefa Librada Luis Peguero**.
- c. Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre **Yinanllily Rodríguez Ureña y Carlos Alberto Rafael Rancier Pérez** representante legal de la empresa **Raga Comercial, SRL**, de fecha 30 de mayo de 2022, notariado por la **Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz**.
- d. Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre **Pejota Marina Rancier Garachana y Jennifer Marte Esquea** representante legal de la empresa **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**, notariado por la **Dra. Josefa Librada Luis Peguero**.

20. Del análisis integral de las piezas documentales citadas, se desprenden tres elementos que desvirtúan la presunción de independencia necesaria para una competencia efectiva:

- a. **Patrón Notarial Recurrente:** Se confirma el uso exclusivo de las mismas dos profesionales (**Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz y Dra. Josefa Librada Luis Peguero**) para instrumentar los contratos de alquiler, lo que ratifica una logística de gestión centralizada.
- b. **Posibles Vínculos de Parentesco:** La repetición de los apellidos **Rancier, Garachana y Fermín** entre arrendadores y representantes legales de empresas supuestamente rivales evidencia una red familiar subyacente. En el derecho de la competencia, la proximidad familiar es un indicio de que los agentes económicos no actúan de forma autónoma, sino bajo una visión de interés común.
- c. **Interconexión Societaria Directa:** Resulta particularmente grave el hallazgo de que la propietaria del inmueble arrendado por **Raga**

Comercial, SRL figure simultáneamente como accionista de la empresa **Preh Industrial, SRL**.

21. Esta convergencia de intereses familiares, societarios y logísticos permite inferir de manera razonable la existencia de vínculos estrechos que anulan la rivalidad competitiva. Estas circunstancias no son hechos aislados, sino que constituyen indicios importantes de que las empresas investigadas operan como una estructura coordinada, lo cual fundamenta la sospecha de prácticas concertadas prohibidas por el literal “b” del artículo 5 de la Ley Núm. 42-08. (*ver documento X, Y, Z, AA*)
22. De igual manera fueron analizadas las **declaraciones juradas de personas jurídicas**, a saber:
 - a. Declaración jurada de persona jurídica aportada por la empresa **PJ Soluciones, EIRL**, de fecha **7 de julio de 2025**, notarizado por la **Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz**.
 - b. Declaración jurada de persona jurídica aportada por la empresa **Raga Comercial, SRL**, de fecha **7 de julio de 2025**, notarizado por la **Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz**.
 - c. Declaración jurada de persona jurídica aportada por la empresa **Preh Industrial, SRL**, de fecha **7 de julio de 2025**, notarizado por la **Dra. Josefa Librada Luis Peguero**.
 - d. Declaración jurada de persona jurídica aportada por la empresa **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**, de fecha **7 de julio de 2025**, notarizado por la **Dra. Josefa Librada Luis Peguero**.
23. La simultaneidad absoluta en la elaboración de estos instrumentos legales (**todos fechados el 07 de julio de 2025**), sumada a la distribución sistemática de los mismos entre las dos únicas profesionales notariales utilizadas por el grupo, constituye un indicio de alta relevancia probatoria.
24. Bajo los estándares del derecho de la competencia, la coincidencia en la logística documental sugiere que las ofertas no se prepararon bajo el estricto deber de confidencialidad y autonomía que exige una licitación pública. Por el contrario, este patrón evidencia una gestión administrativa compartida o centralizada, lo cual refuerza de manera fundada la hipótesis de una concertación de ofertas y una simulación de competencia entre los agentes económicos investigados. (*ver documento BB, CC, DD, EE*)

Conclusión preliminar: Patrón de Conducta Sistemático

25. El análisis detallado de la documentación presentada por las empresas PJ Soluciones, EIRL; Preh Industrial, SRL; Raga Comercial, SRL y Rama

Fabricantes y Suplidores, SRL, revela un patrón consistente de coordinación y posible colusión que se manifiesta a través de múltiples evidencias objetivas. Del análisis se desprende que dicho patrón de conducta se mantuvo de manera consistente durante el proceso de compras MINERD-CCC-LPN-2025-0009, para la adquisición de mobiliario escolar destinado al equipamiento de los centros educativos de las 18 regionales de educación del país, año escolar 2025-2026.

26. Este patrón de comportamiento fue evidenciado en las siguientes documentaciones:

- a. **Logística Documental y Financiera Correlativa:** La evidencia más contundente de la coordinación radica en la obtención de documentos clave con numeración muy cercana y fechas idénticas, hecho estadísticamente improbable entre competidores que actúan de manera independiente. Específicamente, se verificó la expedición de pólizas de mantenimiento con numeraciones consecutivas, emitidas en la misma fecha y para empresas formalmente distintas, lo cual resulta atípico en un contexto de competencia genuina.
- b. **Identidad Geográfica y Unidad Operativa:** Tras el análisis de los registros mercantiles, se ha verificado que los agentes económicos han compartido un domicilio social idéntico, presentando como única variante la numeración del local. Bajo los estándares de defensa de la competencia, esta coincidencia constituye un indicio de unidad operativa entre las entidades investigadas.
- c. **Red de Servicios y Proveedores Compartidos:** Se constató que las empresas investigadas recurrieron de manera sistemática a los mismos profesionales y proveedores para la prestación de servicios esenciales, lo que constituye un indicio relevante de coordinación. Destaca el uso recurrente de las mismas profesionales, la Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz y la Dra. Josefa Librada Luis Peguero, para la legalización y notarización de la documentación presentada por todos los oferentes señalados.

27. De lo anterior se infiere que la persistencia y acumulación de estas coincidencias evidencian un patrón de conducta que constituyen un indicios sólido y razonable para justificar la apertura de un procedimiento investigativo formal. Estos hechos sugieren una presunta vulneración del régimen de libre competencia tipificado

en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, lo que amerita la instrucción del proceso para determinar las responsabilidades correspondientes.

Calificación Jurídica de los Hechos

28. Los hechos o indicios señalados en el acápite anterior se enmarcan en la conducta tipificada por el **artículo 5, literal "b" de la Ley núm. 42-08**, que prohíbe la concertación y/o coordinación de ofertas en los procesos de contratación pública. Las prácticas colusorias u ofertas concertadas entre competidores se definen como un acuerdo previo sobre elementos clave como precios, condiciones comerciales o reparto del mercado para obtener ventajas injustificadas en una licitación pública. Esta práctica afecta al mercado, ya que elimina la competencia real, lo que a menudo provoca precios inflados artificialmente y disminuye la calidad de los productos o servicios, perjudicando así el interés público y los principios que regulan las compras del Estado.
29. Las coincidencias significativas observadas en las ofertas de empresas supuestamente competidoras no son un comportamiento esperado en un mercado de libre competencia; cuando estas similitudes se presentan, se consideran un indicio de prácticas colusorias. Que, en la especie, los indicios que motivan el inicio del procedimiento de investigación son los siguientes:
- a. La presentación de pólizas o garantías de seriedad de las ofertas económicas de la misma compañía, con numeraciones consecutivas y misma fecha de emisión.
 - b. La instrumentación de múltiples documentos legales legalizados por el mismo notario público, con las mismas fechas.
 - c. El uso de las mismas cartas de referencia comerciales elaboradas por la misma empresa y en las mismas fechas.
 - d. Coincidencias en los domicilios sociales con la única diferencia en la numeración del local.
30. Estas prácticas tienen como objetivo coordinar el comportamiento de los participantes para aumentar sus posibilidades de adjudicación y obtener mayores beneficios al manipular y restringir artificialmente la competencia.
31. Las prácticas colusorias u ofertas concertadas entre competidores se definen como un acuerdo previo sobre elementos clave como precios, condiciones comerciales o reparto del mercado para obtener ventajas injustificadas en una licitación pública. Esta práctica afecta al mercado, ya que elimina la competencia real, lo que a menudo provoca precios inflados artificialmente y disminuye la

calidad de los productos o servicios, perjudicando así el interés público y los principios que regulan las compras del Estado.

32. La resolución que inicia un proceso de investigación es un acto administrativo preliminar, emitido por la autoridad competente cuando existen indicios razonables de una posible infracción. Mediante este acto, se notifica una acusación de carácter provisional. La notificación de la resolución pretende asegurar el derecho del investigado a conocer los hechos que se le atribuyen con antelación, fundamental para garantizar su derecho a la defensa y a un debido proceso administrativo.
33. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva sostiene que, para la apertura de un procedimiento de investigación, no se requiere la existencia de pruebas concluyentes o plenas, sino únicamente la concurrencia de indicios razonables que permitan establecer una presunción fundada sobre la posible comisión de una práctica contraria a la ley. La presente resolución es un acto administrativo preliminar mediante el cual se notifica una acusación de carácter provisional para asegurar el derecho del investigado a conocer los hechos atribuidos, lo cual es fundamental para garantizar su derecho a la defensa y a un debido proceso administrativo.
34. Finalmente, es preciso aclarar que estos indicios no constituyen un prejuzgamiento sobre el fondo ni una presunción de culpabilidad, sino que su finalidad es habilitar una fase de instrucción que permita contrastar los elementos disponibles y arribar a una decisión fundada.

Inventario de Pruebas

- a) Copia de registro mercantil de la empresa PJ Soluciones, EIRL, RNC 1-30-591085-2 de fecha 10/08/2009.
- b) Copia de registro mercantil de la empresa Rama Fabricantes y Suplidores, SRL, RNC 1-31-17459-2 de fecha 15/07/2014.
- c) Copia de acto notarial núm. 18/2009 de la empresa PJ Soluciones, EIRL, de fecha 03 de agosto del 2009, instrumentado y notarizado por la Licda. Isabel Segunda Rivas Jerez.
- d) Copia de acto notarial núm. 12-2015 de la empresa Raga Comercial, SRL, de fecha 22 de julio del 2015, instrumentado y notarizado por la Licda. Isabel Segunda Rivas Jerez.
- e) Copia de registro mercantil de la empresa Raga Comercial, SRL, RNC 1-31-19811-2 de fecha 16/09/2014.

- f) Copia de registro mercantil de la empresa **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**, RNC 1-31-17459-2 de fecha 15/7/2014.
- g) Copia declaración Jurada de garantía aportada por la empresa **PJ Soluciones, EIRL**, de **fecha 07 de julio de 2025**, notarizada por la **Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz**, notario público.
- h) Copia declaración Jurada de garantía aportada por la empresa **Preh Industrial, SRL**, de **fecha 07 de julio de 2025**, notarizada por la Dra. **Josefa Librada Luis Peguero**, notario público.
- i) Copia declaración Jurada de garantía aportada por la empresa **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**, de **fecha 07 de julio de 2025**, notarizada por la **Dra. Josefa Librada Luis Peguero**, notario público.
- j) Copia declaración Jurada de garantía aportada por la empresa **Raga Comercial, SRL**, de **fecha 07 de julio de 2025**, notarizada por la **Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz**, notario público.
- k) Copia de Carta de referencia comercial emitida por la empresa Canal Hierro a favor de **PJ Soluciones, EIRL**, de **fecha 25 de junio de 2025**.
- l) Copia de Carta de referencia comercial emitida por la empresa Canal Hierro a favor de **Preh Industrial, SRL**, de **fecha 25 de junio de 2025**.
- m) Copia de Carta de referencia comercial emitida por la empresa Fraga Industrial a favor de **PJ Soluciones, EIRL**, de fecha **27 de junio de 2025**.
- n) Copia de Carta de referencia comercial emitida por la empresa Fraga Industrial a favor de **Preh Industrial, SRL**, de fecha **27 de junio de 2025**.
- o) Copia de Carta de referencia comercial emitida por la empresa Fraga Industrial a favor de **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**, de **fecha 27 de junio de 2025**.
- p) Copia de Carta de referencia comercial emitida por la empresa Fraga Industrial a favor de **Raga Comercial, SRL**, de **fecha 27 de junio de 2025**.
- q) Copia de Carta de referencia comercial emitida por la empresa Canal Hierro a favor de **Raga Comercial, SRL**, de fecha **25 de junio de 2025**.

- r) Copia de Carta de referencia comercial emitida por la empresa Canal Hierro a favor de **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**, de **fecha 25 de junio de 2025**.
- s) Copia de Contrato núm. 1-702-2471 suscrito entre **Raga Comercial, SRL**, y Midas Seguros, S.A en **fecha 15 de julio de 2025**.
- t) Copia de Contrato núm. 1-702-2472 suscrito entre **PJ Soluciones, EIRL**, y Midas Seguros, S, A., en **fecha 15 de julio de 2025**.
- u) Copia de Contrato núm. 1-702-2474 suscrito entre **Preh Industrial, SRL**, y Seguros, S, A., en **fecha 15 de julio de 2025**.
- v) Copia de Contrato núm. 1-702-2475 suscrito entre **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**, y Midas Seguros, S, A., en **fecha 15 de julio de 2025**.
- w) Copia de Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre **Pascual Gonzalo Garachana y Pablo Armando Rancier Garachana** representante legal de la empresa **PJ Soluciones, EIRL**, notariado por la **Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz**.
- x) Copia de Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre **Vitelio Moises Rancier Fermin y Yahve Benjamín Rancier Fermin** representante legal de la empresa **Preh Industrial, SRL**, notariado por la **Dra. Josefa Librada Luis Peguero**.
- y) Copia de Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre **Yinanlily Rodríguez Ureña y Carlos Alberto Rafael Rancier Pérez** representante legal de la empresa **Raga Comercial, SRL**, de **fecha 30 de mayo de 2022**, notariado por la **Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz**.
- z) Copia de Contrato de alquiler de local comercial suscrito entre **Pejota Marina Rancier Garachana y Jennifer Marte Esquea** representante legal de la empresa **Rama Fabricantes y Suplidores, SRL**, notariado por la **Dra. Josefa Librada Luis Peguero**.
- aa) Copia de Declaración jurada de persona jurídica aportada por la empresa **PJ Soluciones, EIRL**, de **fecha 7 de julio de 2025**, notariado por la **Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz**.
- bb) Copia de Declaración jurada de persona jurídica aportada por la empresa **Preh Industrial, SRL**, de **fecha 7 de julio de 2025**, notariado por la **Dra. Josefa Librada Luis Peguero**.

cc) Copia de Declaración jurada de persona jurídica aportada por la empresa Rama Fabricantes y Suplidores, SRL, de fecha 7 de julio de 2025, notarizado por la Dra. Josefa Librada Luis Peguero.

dd) Copia de Declaración jurada de persona jurídica aportada por la empresa Raga Comercial, SRL, de fecha 7 de julio de 2025, notarizado por la Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz.

Marco Legal

Vista: Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

Vista: Ley núm. 107-13 sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

Vista: Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;

Vista: Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones.

Vista: El Decreto 252-20 Reglamento de Aplicación de la Ley 42-08 General de Defensa de la Competencia.

Parte dispositiva

Por tales motivos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de la Competencia (Pro-Competencia), en el ejercicio de sus facultades legales y disposiciones conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 42-08, General de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO** en contra de las empresas **PJ SOLUCIONES, EIRL, PREH INDUSTRIAL, SRL, RAGA COMERCIAL, SRL, RAMA FABRICANTES y SUPLIDORES, SRL**, en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en el proceso de referencia MINERD-CCC-LPN-2025-0009, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 44 literal “a” de la Ley núm. 42-08, la presente

resolución a los agentes económicos **PJ SOLUCIONES, EIRL, PREH INDUSTRIAL, SRL, RAGA COMERCIAL, SRL Y RAMA FABRICANTES Y SUPLIDORES, SRL**; al **MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD)**, en tanto que es la entidad contratante en el marco de los procesos investigados; a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**, en su calidad de órgano rector de las contrataciones públicas y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

TERCERO: INFORMAR a las sociedades comerciales **PJ SOLUCIONES, EIRL, PREH INDUSTRIAL, SRL, RAGA COMERCIAL, SRL Y RAMA FABRICANTES Y SUPLIDORES, SRL**, que, en resguardo de su derecho de defensa y de conformidad con el literal "b" del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la notificación de la resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, para que deposite por ante esta Dirección Ejecutiva su escrito de contestación a la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de mayo del dos mil veintiséis (2026).

Víctor Benavides Valerio
Director Ejecutivo